



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don
Joaquin de Hysern, Médico hono-
rario de Cámara de S. M., en este
momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta
D.^a Maria de la Concepcion, ha
remitido esta tarde y esta noche
algo mas que ayer á las mismas
horas. Pero los demas sintomas de
la enfermedad de S. A. R. contiúan
en el mismo estado.»

Lo que de orden de S. M. traslado
á V. E. para su inteligencia y efec-
tos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Palacio 13 de Octubre de 1861.—
El Duque de Bailen.—Excelentísimo
Sr. Presidente del Consejo de Minis-
tros.

S. M. la Reina nuestra Señora
(Q. D. G.) y su augusta Real fa-
milia contiúan en esta corte sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 1339.

HACIENDA.

Con fecha 7 del actual dice la Di-
reccion general de Contribuciones á
esta Administracion lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-
cienda ha comunicado á esta Direc-
cion general con fecha 5 del actual
la Real orden siguiente:—Excelen-
tísimo Sr.: Enterada la Reina (que
Dios guarde) de que segun los es-
pedientes recibidos en esa Direc-
cion general han quedado sin li-
citar gran parte de los distritos
anunciados en la subasta general
celebrada el dia 20 de Setiembre

próximo pasado para la recaudacion
de las contribuciones directas, te-
niendo presente el buen resultado
producido por la subasta extraordi-
naria que conigual motivo se mandó
llevar á efecto en el año último y
siendo conveniente relevar á los
Ayuntamientos en cuanto sea posi-
ble de la cobranza de dichos im-
puestos, conformándose con lo pro-
puesto por V. E. se ha servido dis-
poner S. M. que se celebre un se-
gundo remate el dia 26 del mes
actual para todos aquellos pueblos á
que no se haga postura en el pri-
mero. De Real orden lo digo á V. E.
para su conocimiento y demas efec-
tos.—Al trasladarla á V. S. para
su cumplimiento esta superioridad
le encarga muy particularmente, que
al publicar sin pérdida de momento
el anuncio de esta subasta extraor-
dinaria, se espreso en el modelo
de proposicion que los contratos du-
rarán por trienio de 1862 al 64,
y que los artículos 14 y 16 de la
Instruccion se adicioneen respecti-
vamente á tenor de lo dispuesto en
las Reales órdenes de 3 de Mayo
y 18 de Setiembre últimos: cui-
dando tambien de remitir á la Di-
reccion el ejemplar del Boletín ofi-
cial de la provincia que se inserte
dicho anuncio.»

Y á fin de que la preinserta órden
superior tenga cumplido efecto y llegue
á conocimiento de todos, se publica
en éste periódico oficial por espacio
de tres dias consecutivos acompaña-
da de la Instruccion de 20 de Agosto
de 1859 que comprende las reglas que
deberán observarse para la licitacion
nombramiento y servicio de recauda-
cion, y de la relacion de los distritos
municipales de la provincia cuyo ser-
vicio de cobranza se halla sin licitar;
previando que el acto de la subasta
tendrá lugar precisamente el dia 26
del actual á las doce de su mañana
en mi despacho. Zaragoza 17 de Oc-
tubre de 1861.—P. I., Saturnino
Palacios.

Instruccion que deberá observarse para
la licitacion anual de las cobranzas
de las contribuciones territorial é in-
dustrial y sus recargos, y para el

nombramiento de Recaudadores en el
caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las con-
tribuciones territorial é industrial y
sus recargos no podrán conferirse á
ningun individuo ni sociedad parti-
cular sino en pública licitacion, ó cuan-
do celebrada esta no hubiese habido
en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de
acuerdo con las Administraciones de
Hacienda de las provincias, anuncia-
rán al público el 15 de Agosto de
cada año por medio de los Boletines
oficiales, la subasta de la recaudacion
de las contribuciones y sus recargos
de los distritos municipales en que
no hubiere recaudador, ó que habien-
do le venza su contrato en fin del año
en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se inser-
tarán la presente Instruccion y una
relacion de todos los distritos muni-
cipales cuyas recaudaciones hayan de
subastarse, expresándose el importe
del trimestre por cada contribucion y
sus recargos como tipo regulador de
los premios y de la fianza que deben
prestar los licitadores

Inmediatamente de haberse hecho
esta publicacion, remitirán las Admi-
nistraciones de provincia á la Direc-
cion general de Contribuciones un
ejemplar del Boletín en que conste
aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará
en el despacho y bajo la presidencia
del Gobernador á las doce del dia 20
de Setiembre, con asistencia del Ad-
ministrador, Promotor fiscal y Escri-
bano del Juzgado de la Hacienda, y
hasta aquella hora se admitirán sola-
mente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se pre-
sentarán en el Gobierno civil en plie-
gos cerrados y arreglados exactamente
al adjunto modelo, fijando el tiempo
de la duracion del contrato, que no
excederá ni bajará de tres años, y ex-
presándose en letra y con toda clari-
dad el premio por cada contribucion
y por toda la provincia, partido ó
pueblo.

El premio no excederá de tres rea-
les por ciento en la territorial y tres
reales y ochenta y nueve céntimos
por ciento en la industrial. Siendo nu-
la toda proposicion que comprenda
mayor tipo; que no abrace la co-
branza de ambas contribuciones ó que
incluya condicion alguna diferentes de
las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acom-

pañará carta de pago ó certificacion
de haber depositado el respectivo li-
citor en la Caja general ó sucurs-
ales el 2 por 100 del importe de un
trimestre de los distritos á cuya re-
caudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en me-
tálico ó en cualquier de los efectos
de la Deuda del Estado, bajo los
tipos que se designan para las fianzas
de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el
acto de subasta, resultare no ha-
berse constituido el depósito, ó que
este no ascendiere á la cantidad de-
terminada, será desechada la pro-
posicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abra-
ce todos los pueblos de una provincia,
será preferida á la que no comprenda
igual territorio.

Entre las proposiciones que no abra-
ce toda la provincia, serán á su vez
preferidas las que se refieran á mayor
número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual ex-
tension de pueblos tendra preferencia
la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer
proposiciones iguales en el número de
pueblos y premios, se abrirá en el acto
entre los respectivos proponentes nueva
licitacion á la voz por espacio de un
cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere
por sí ó por encargado al efecto con
documento bastante, se entenderá que
declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la pre-
ferencia que segun el artículo anterior
se diera á unas proposiciones respecto
á otras, resultase que pueblos com-
prendidos en esta hubieren de segre-
garse como incluidos en las proposi-
ciones preferidas, los suscritores de
aquellas podrán en el acto del remate
optar á la recaudacion de los demas
pueblos que no hubiesen sido objeto
de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con
la lectura del anuncio y la de esta
instruccion, se abrirán y leerán los
pliegos de proposiciones que se hu-
biesen presentado; y por último, se
extenderá acta en que se consignarán
todas las circunstancias del acto y la
adjudicacion interina de la cobranza
que haga la Junta al mejor postor,
firmando aquel documento los indi-
viduos de la misma y los licitadores
adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion de-
volverá inmediatamente las cartas de

pago de previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes, hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito. Los derechos de la escritura, y de la copia, que se conservarán en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (1)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capi-

tales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra el desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El encargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido los correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudique en los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrata que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia reco-

mendable en los que hubieren obtenido recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutoria contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.—San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

(1.) Por Real orden de 23 de Abril de 1861 trasladada por la Direccion general de contribuciones en 3 de Mayo siguiente, se dispone: que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia,

Premios en la Territorial, á... por 100. Idem en la Industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la Territorial y de... por 100 en la Industrial.

Fecha y firma

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda Pública de la provincia de Zaragoza.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	Territorial importe de un trimestre con todo los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.		Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Partido de Ataca.				Partido de Calatayud.			
Aranda.	20384	2265	22649	Alarba.	2687	428	2815
Ariza.	43446	3374	46817	Arándiga.	44742	744	45486
Bordejoi.	3420	270	3690	Belmonte.	9092	670	9762
Bijuesca.	7922	4459	9381	Brea.	8086	2848	10934
Bordalba.	7026	4089	8115	Castejon de Alarba.	4946	466	2082
Bubierca.	10400	4754	12154	Embid de la Ribera.	4377	499	4876
Calmarza.	4062	295	4357	Gotor.	40758	2824	43582
Cervera de Aníñon.	9143	972	10085	Illueca.	42878	3346	46224
Cetina.	14064	4462	15523	Inogés.	5598	260	5858
Clarés.	3120	447	3537	Jarque.	44882	4630	46542
Embíd de Ariza.	4377	205	4582	Morés.	7432	670	8102
Jaraba.	3862	326	4188	Munébrega.	45648	2174	47819
La Vilueña.	3880	476	4056	Olvés.	4547	441	4988
Malanquilla.	5364	306	5870	Orera.	3426	252	3678
Moros.	49190	1395	20585	Paracuellos de la Ribera.	41250	680	41930
Oseja.	3080	448	3498	Purroy.	3945	234	4176
Pozuel de Ariza.	2852	143	2995	Sediles.	2473	292	2765
Sisamon.	5413	187	5360	Sestrica.	8790	4887	10677
Torrelapaja.	3338	213	3551	Tiarga.	8447	498	8945
Torrijo.	20120	4507	24627	Santa Cruz de Toved.	7865	4198	9063
Valtorres.	4330	490	4520	Villalba.	4636	480	4816
Villarroya de la Sierra.	22522	2422	24944	Viver de la Sierra.	3044	295	3309
	488242	20542	208784	Viver de Vicort.	594	39	630
Partido de Belchite.				Partido de Caspe.			
Almochuel.	3080	203	3283	Fayon.	8031	602	8633
Almonacid de la Cuba.	40562	657	11219	Nonaspe.	7348	1179	8527
Azuara.	23495	2490	25385		45379	4781	17160
Codo.	40916	936	11852	Partido de Daroca.			
Fuendetodos.	8007	994	9004	Abanto.	6918	744	7659
Jaulin.	6288	650	6938	Aladren.	3483	399	3882
Lagata.	5963	485	6148	Aldehuela de Liestos.	4595	463	4758
Léscera.	22776	5193	27969	Anento.	4533	35	4570
Letux.	46370	4222	47592	Badules.	3958	799	4757
Moneva.	6707	237	6944	Balconchan.	4504	36	4340
Moyuela.	9487	1163	10652	Cerveruela.	2662	335	2997
Planas.	5657	350	6007	Cuvel.	5692	376	6068
Puebla de Alborton.	9392	4473	10565	Fombuena.	2074	437	2244
Samper del Salz.	5052	446	5498	Langa.	3094	393	3487
Tosos.	40747	4176	44923	Lechon.	2632	286	2918
Valmadrid.	4872	30	4902	Luesma.	2670	220	2890
Villanueva de la Huerva.	40106	833	40939	Mainar.	3450	407	3537
	169477	47640	486847	Mara.	3904	229	6130
Partido de Borja.				Miedes.	44774	640	42414
Agon.	7548	464	8009	Nombrevilla.	3008	219	3227
Blberite.	5215	483	5398	Orcajo.	5233	116	5349
Albeta.	4459	281	4740	Pardos.	3534	424	3655
Ambel.	11575	4170	12745	Retascon.	2465	467	2632
Bisimbre.	3640	4053	4693	Romanos.	2921	685	3606
Boquiñeni.	7574	4033	8624	Ruesca.	2458	434	2589
Boreta.	7546	334	7850	Torralva de los Frailes.	5828	474	6002
Calcena.	8212	606	8818	Torralvilla.	2844	229	3043
Fréscano.	40947	678	41623	Valdehorna.	1956	24	4980
Fuendejaton.	12613	546	13159	Villadoz.	4731	512	6243
Luceni.	44466	4452	42918	Villanueva de Giloca.	6376	407	6783
Malejan.	4285	309	4594	Villarreal.	4445	738	5153
Pomer.	2666	493	2859	Vistabella.	4444	333	4744
Pozuelo.	9112	707	9819	Codos.	8427	984	9408
					425243	40036	135249

	Territorial importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Partido de Ejea.			
Ardisa.	3634	477	4108
Asin.	3368	446	3814
Biota.	9294	2708	12002
Castejon de Valdejasa.	13088	4629	14717
El Frago.	3502	798	4300
Erla.	7522	1261	8783
Farasdués.	5296	585	5881
Las Pedrosas.	2388	911	3299
Layana.	2446	325	2771
Murillo de Gállego.	5238	789	6027
Orés.	4696	560	5256
Piedratajada.	4686	657	5343
Puendeluna.	4967	89	2056
Pradilla.	5888	1406	7294
Remolinos.	9166	1947	11083
Ribas.	4602	200	1802
Santa Eulalia de Gállego.	4118	1193	5311
Sierra de Luna	3493	296	3789
Valpalmas.	4560	353	4913
	95949	46330	112279
Partido de La Almunia.			
Chodes.	5203	571	5774
Urrea de Jalón.	12488	4067	13255
	47391	4638	19029
Partido de Pina			
Bujaraloz.	23452	3200	26752
Farlete.	7282	1166	8448
La Almolda.	20302	2881	23183
Monegrillo.	44670	1564	43234
	62806	8814	71647
Partido de Sos.			
Artieda.	2420	424	2244
Bagües.	2355	80	2435
Biel.	41964	1824	43788
Castiliscar.	6987	4359	8346
Escó.	3001	433	3436
Fuenzalderas.	4693	480	4873
Isuerre.	3483	478	3361
Lobera.	4962	349	5281
Longás.	4352	262	4644
Lorbés.	2325	248	2543
Malpica.	2086	405	2494
Mianos.	2744	80	2894
Navardun.	4772	360	5132
Pintano.	3978	220	4498
Ruesta.	6160	647	6777
Salvatierra.	8381	2260	10841
Sigüés.	5489	674	6463
Tiermas.	7915	4532	9447
Undués de Lerda.	6465	394	6859
Urriés.	3798	735	4533
Undués Pintano.	3957	451	4408
	98887	41807	440694

Zaragoza 17 de Octubre de 1861.—P. I., Saturnino Palacios.

NUM. 1340.

Circular número 432.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Coronel primer Jefe del Batallon provincial de esta capital con fecha de ayer me dice lo que copio.—Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que el domingo tres de Noviembre próximo venidero se lean las leyes penales á los individuos que componen este Batallon, ruego á V. S. se sirva ordenar á quien corresponda para que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que se reúnan en las cabezas de demarcacion de cada compañía; debiendo significar á V. S. que los de las dos primeras que comprenden los de esta capital y pueblos inmediatos lo deben verificar en el castillo de la Aljafería, en el que se encuentra alojada la fuerza del cuadro del mismo á las diez de su mañana.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se anuncie por el Boletin oficial de la provincia el llamamiento de los individuos del Batallon provincial á que dá nombre esta capital para su reunion en los puntos cabezas de demarcacion respectiva el dia 3 de Noviembre próximo venidero á los efectos que se espresan en el preinserto escrito.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1341.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Apolo (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la conduccion de rematados desde Toledo á Madrid y Zaragoza comprensivas desde Noviembre de 1821 á Febrero de 1823, en la inteli-

gencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1861.
—Pedro G. 3

NUM. 1342.

Don Manuel Pamplona Consul del Tribunal de Comercio de Zaragoza y Juez Comisario de la quiebra viuda de Vallarin y Nadal.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar las juntas generales de acreedores señaladas para los dias 24 de Julio y 26 de Setiembre últimos por la no asistencia del número necesario, se ha fijado el dia 14 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana en el salon del Tribunal sito calle Mayor núm. 71 y 72 para la celebracion de la junta general para el exámen y reconocimiento de créditos, publicándose así de órden del Tribunal con apercibimiento que al acreedor que no concurriere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1861.—Manuel Pamplona—Por mandado del Tribunal, L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

La conducta de cirujano del pueblo de San Mateo de Gállego á partido cerrado, se halla vacante de San Miguel de Setiembre en adelante, con la dotacion anual de 5000 rs. cobrados y satisfechos en metálico por todo el mes de Setiembre, bajo la garantía de una junta de mayores contribuyentes de esta poblacion en número de cuarenta. Es de advertir que dicho pueblo de San Mateo dista cinco horas de la capital, mediando la circunstancia de que la estacion de Zuera de la vía-férrea de Barcelona á Zaragoza, se halla á un cuarto de hora de este pueblo. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 25 del presente Octubre en que se procederá.

La plaza de Médico titular de la villa de Cariñena, para la asistencia de enfermos pobres, dotada en tres mil reales vellon pagados por el Ayuntamiento por trimestre vencido, y la de cirujano con igual dotacion, pagada en igual forma y con la misma obligacion, se hallan vacantes; los que quieran optar á ellos, podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de la misma antes de los ocho dias despues de publicado este anuncio en el Boletin, pues trascurrido dicho término se procederá.

Imprenta de Antonio Gallifa.